



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-477E

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EXP. RADICACIÓN:	11-001-33-34-001-2011-00095-01
DEMANDANTE:	FERNANDO GALEANO BECERRA
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
TEMA:	COBRO HONORARIOS PERITAJE
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a efectuar el análisis de admisibilidad del recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 94-100 C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada (fls. 106-113 C.1).

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 322 de la Ley 1564 de 2012, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 321 del Código General del Proceso establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.”

En ese contexto tenemos que la sentencia proferida el 20 de junio de 2019, fue notificada en estrados en audiencia de la misma fecha, en la cual la apoderada de la entidad interpuso y sustentó el respectivo recurso de apelación. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado, dentro del término legal, anotando igualmente que la parte demandada el último día de plazo radicó en físico el escrito de su recurso (fl, 106 a 113 C.1), con lo cual se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

Frente al recurso presentado, el Juzgado de primera instancia el 21 de octubre de 2019, ordenó remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente para lo de su trámite (fl. 1 C.4).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 20 de junio de 2019, mediante la cual accede a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- DECLÁRESE no probadas las excepciones de inexistencia del título ejecutivo y error judicial evidente y violación al principio de legalidad, formuladas por la entidad ejecutada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el mandamiento de pago dictado el 9 de marzo de 2016, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, para efectos de la liquidación del crédito, DÉSE cumplimiento al numeral 1° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido que las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos y las formas ahí contenidas.

CUARTO.- CONDÉNASE en costas a la Defensoría del Pueblo. LIQUÍDENSE por Secretaría. (...)”

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* y el recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta a folio 47 del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien

le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 322 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiestan su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Defensoría del Pueblo.

En mérito de lo expuesto,

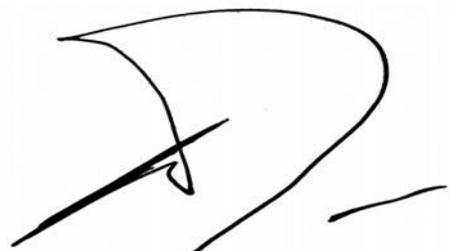
DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02012-00
DEMANDANTE: KOKOMONROPER LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante fallo de primera instancia de fecha diez (10) de junio de 2020¹ (fl. 542), dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante el día trece (13) de julio de 2020, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 584 a 592 del Cdo. Ppal.).

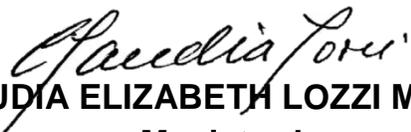
Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, tal como lo prevé el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

¹ Entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos por motivos de salubridad la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02012-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KOKOMONROPER LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02384-00
DEMANDANTE: FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA –FONDECUN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante fallo de primera instancia de fecha veintidós (22) de mayo de 2020¹ (fl. 542), dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, la apoderada del Departamento Nacional de Planeación –DNP- el día diecisiete (17) de julio de 2020, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 266 a 281 del Cdno. Ppal.).

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, tal como lo prevé el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

¹ Entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos por motivos de salubridad la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02384-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE
CUNDINAMARCA – FONDECUN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-11-478 NYRD

Bogotá, D.C, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 110013334003-2017-00009-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARÍA SALAZAR SALAMANCA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DEL HÁBITAT
TEMAS: SANCIONATORIO SECRETARÍA HÁBITAT - REGISTRO AGENTE ENAJENADOR DE VIVIENDA / DERECHO A LA IGUALDAD
ASUNTO: ACLARA SENTENCIA

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación dentro del asunto de la referencia interpuesta por la parte demandada (Fls. 65 a 68 C2), previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 3 de julio de 2020, esta Corporación resolvió respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora LINA MARÍA SALAZAR SALAMANCA (Fls 36 a 62 C2), lo siguiente:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia del 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia procesal a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

Posteriormente, mediante escrito radicado el 15 de julio de 2020 la parte demandada solicitó la aclaración del fallo de segunda instancia con fundamento en lo siguiente:

“Mediante sentencia proferida el 3 de julio de 2020, notificada el 13 de julio de 2020, mediante correo electrónico, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B”, resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia del 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia procesal a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.” (Destacado fuera de texto).

Nótese que, pese a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia de primer grado, porque el demandante no demostró el cargo de nulidad consistente en (...), el razonamiento hecho por el juez ad quem en el acápite de costas, dista de la decisión del fallo, pues consideró:

3.5. Condena en Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en el presente evento hay lugar a condenar en costas causadas en esta instancia a la parte demandada en la condición de parte vencida cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

En este sentido, el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, establece:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...).”

Por lo anterior, la condena en costas, debió ser decretada a favor de mi representada y no a favor de la parte vencida; por lo tanto, de manera respetuosa solicito que se aclare el fallo el sentido de esclarecer cuál es la parte a la que se condena en costas, conforme a las normas procesales que rigen la materia.”.

II. CONSIDERACIONES

Como la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control jurisdiccional de nulidad no consagra disposición expresa acerca de la aclaración de la

sentencia proferida en el trámite de este tipo de acciones se debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en aplicación de la remisión legal expresa establecida en el artículo 306 de la primera normatividad mencionada.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de la sentencia procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisada entonces la sentencia de segunda instancia se tiene que, conforme lo indicó la parte demandada, al ser vencida en sus pretensiones la parte actora, de acuerdo al artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, la condena en costas del proceso debió ser imputada a su cargo, con lo cual se incurrió en un *lapsus calami* por cuanto se colocó tanto en la considerativa como en la resolutive a la parte *demandada* cuando corresponde a la “parte *demandante*” y en favor de la demandada, por lo que en efecto genera duda pues si la condena en costas procede contra la parte vencida como lo señaló la providencia, y ésta fue la parte demandante, a ella corresponde la obligación pero por un error de digitación quedaron a cargo de la demandada, por lo que es necesario y procedente aclarar que la parte condenada en costas es la parte demandante y no la parte demandada.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

Primero: Aclárese el ordinal 3.5 de las consideraciones de la sentencia de del 6 de julio de 2020 el cual queda así:

“3.5. Condena en Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en el presente evento hay lugar a condenar en costas causadas en esta instancia a la parte

demandante en la condición de parte vencida cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.

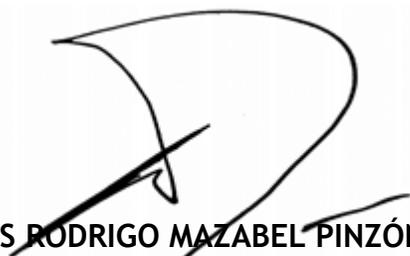
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,”

Segundo: Aclárese el ordinal Segundo del resuelve de la sentencia del 6 de julio de 2020 el cual queda así:

“SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia procesal a la parte *demandante conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.”*

Tercero: Ejecutoriada esta providencia cúmplase lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 6 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-442 NYRD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201701391-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
TEMAS: MEDIDAS AMBIENTALES PREVENTIVAS.
ASUNTO: ADMITE Y RECHAZA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad **RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERO: *Se declare NULO el AUTO DRSOA 101 de 13 de noviembre de 2015, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

SEGUNDO: *Se declare NULO el Auto DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

TERCERO: *Que se declare NULO el Auto DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

CUARTO: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del representado y en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, CAR, los siguientes perjuicios:*

- a) A título de daño emergente las siguientes sumas de dinero:

a.a) La suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (417.252.165) consistente en la construcción de una subestación capsulada de 630 kva, remodelación de redes eléctricas de la planta de incineración de RII S.A.S., ubicada en el Municipio de Sibaté (Cundinamarca)

a.b.) La suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (1.000.000.000) consistente en el contrato de suministro de energía térmica suscrito entre la sociedad REII S.A.S. y la sociedad GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit 900225341-8

a.c.) La suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (1.775.660.895,46) por el contrato de obra civil a todo costo No. 1.

a.d.) La suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/TE (2.000.000.000) por el contrato de obra civil a todo costo N°2.

a.e.) La suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/TE (773.602.583) por concepto de la venta con pacto de retroventa del predio identificado con matrícula inmobiliaria N 50S 50414165, cédula catastral 00-00-003-0361-100, entre la parte convocante y la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A.

a.f.) La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (2.898.497.978.00) que corresponde al valor total del sistema de incineración de residuos conformado por el INCINERADOR CV 3100,25 mts de chimenea, equipos opcionales y de operario.

a.g) La suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA M/TE (29.359.750) que corresponde a la construcción de un cuarto frío.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Con sustento en lo normado por el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, me permito ACUMULAR de manera SUBSIDIARIA, y ante la imposibilidad de las pretensiones principales, las siguientes pretensiones SUBSIDIARIAS, para la REPARACIÓN DIRECTA de los perjuicios causados a la convocante por el DAÑO ANTIJURÍDICO, así: 1) Que se declare que la convocante: (I) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR es administrativamente responsable del DAÑO ANTIJURÍDICO causado con ocasión a la FALLA DEL SERVICIO en que incurrieron al afectar el desarrollo integral del proyecto aprobado por la Resolución 1185 del 2 de mayo 2012 que otorgó licencia ambiental a la sociedad RECICLAJES EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., para la construcción y operación de una instalación desinada al almacenamiento, aprovechamiento y tratamiento térmico de los residuos y/o desechos peligrosos mediante la instalación y operación de un horno CV 3100 que emplea como combustible GLP y posee una capacidad de tratamiento de 1000 kg/h., erigiendo una injerencia arbitraria de la administración en el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, y en su núcleo esencial. 2) Que se declare que la convocante (i) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR., es administrativamente responsable del DAÑO ANTIJURÍDICO causado con ocasión del DAÑO ESPECIAL erigido al expedir los Actos Administrativos

complejos integrados por DRSOA 101 del 13 de noviembre de 2015, (ii) DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, y (iii) DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedidos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, afectando el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA de que es titular, e imposibilitando el desarrollo integral del proyecto aprobado por la Resolución 1185 del 2 de mayo de 2012, afectando en ello el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA y EL DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA, del inmueble de su propiedad., y erigiendo una injerencia arbitraria a la PROPIEDAD PRIVADA y EL DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA, imponiendo a la fuerza administrativa una CARGA DESPROPORCIONADA que rompe el principio de equilibrio de las CARGAS PÚBLICAS.

QUINTO: Los valores resultantes de la condena de las sumas dinerarias que resulten en favor del demandante, sean ajustados en los términos del artículo 187 del CPACA, inciso final utilizando la siguiente fórmula: $R = R_h X \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$.

SEXTO: Que los intereses sean reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 Y 195 del CPACA para todos los efectos de los valores reconocidos.

SÉPTIMO: Que se ordene el pago de intereses moratorios en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA a partir de la ejecutoria de la sentencia o acuerdo conciliatorio.

OCTAVO: Que se condene en costas a las entidades demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

A través del Auto No. N° 2020-03-63-NYRD del 2 de marzo de 2020 (fls 175 a 178 anv c.1.) se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que: i) aportara las certificaciones a través de las cuales se acredite el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, ii) clasificar y enumerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la expedición de cada uno de los actos demandados y separarlas de las consideraciones que vaya a realizar sobre las normas presuntamente vulneradas, iii) indicar respecto de cada una de las resoluciones demandadas si fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, como lo establece el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, iv) aportar las constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos que se demandan y v) corregir las solicitudes hechas en el libelo pues existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que al advertir la existencia de unos actos administrativos de carácter definitivo salta a la vista que no se trataban de hechos, operaciones o contratos de la administración con los cuales se pudiera plantear un medio de control distinto.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 14 de septiembre de 2020, se observa que:

- El apoderado judicial del extremo actor enumeró e individualizó las circunstancias fácticas en se fundamenta el libelo (Folio 1 a 8 del archivo PDF), además propuso los cargos de nulidad de manera separada y en relación a cada uno de los actos demandados (Folios 9 a 76 PDF).

- Obran a folios 79 a 81 del archivo PDF del medio magnético del expediente las constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 6 de junio de 2017 y 29 de agosto de 2017.
- Se aportaron las constancias de notificación de las Resoluciones DRSOA No. 101 del 13 de noviembre de 2015, DRSOA No. 69 del 17 de junio de 2016 y DRSOA No. 04 del 27 de enero del 27 de enero de 2017.
- En lo que tiene que ver con las pretensiones se mantuvo en la acumulación de la mismas de la siguiente manera:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: Que se declare NULO el acto administrativo identificado como DRSOA 101 de 13 de noviembre de 2015, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

SEGUNDO: Que se declare NULO el acto administrativo identificado como DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

TERCERO: Que se declare NULO el acto administrativo identificado como DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor de mi representado y en contra de la CORPORACIÓN AÚTONOMA DE CUNDINAMARCA, CAR, los siguientes perjuicios:

a) A título de daño emergente las siguientes sumas de dinero:

(...)

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Con sustento en lo normado por el artículo 165° de la Ley 1437 de 2011, me permito ACUMULAR de manera SUBSIDIARIA, y ante la imposibilidad de las pretensiones principales, la siguiente pretensión SUBSIDIARIA, para la REPACIÓN DIRECTA de los perjuicios causados a la demandante por el DAÑO ANTIJURIDICO que la demandada ocasiono a mi mandante, así:1) Que se declare que la demandante: (i) CORPORACIÓN AÚTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR es administrativamente responsable del DAÑO ANTIJURÍDICO causado con ocasión de la omisión de aplicar los artículos 16 y 35 de la Ley 1333 de 2009, motivo por el cual deberá reconocer los daños y perjuicios que se demuestren probados dentro del proceso”

2.1 Requisito de procedibilidad:

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto podemos observar que se encuentra acreditado los requisitos de procedibilidad previa interposición de la demanda, por cuanto se agotó ante el Ministerio Público la respectiva conciliación prejudicial en relación a los efectos económicos de los actos administrativos demandados (Fl 80 a 82 del PDF)

2.2 Oportunidad para presentar la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

En ese sentido se advierte que en el memorial de subsanación radicado por el abogado del extremo demandante, se anexaron las pruebas enunciadas en el libelo demandatorio, dentro de las que se evidencia únicamente la constancia de notificación y comunicación de los actos administrativos demandados.

2.1.1 Resoluciones Nos. 101 del 13 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras determinaciones” y 069 17 de junio de 2016 “por la cual se levanta provisionalmente una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

En primera medida, se pone de presente que, mediante escrito de subsanación de demanda, el apoderado judicial del grupo actor anexa el oficio 11202102111 del 8 de julio de 2020 a través del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, informa que en virtud del artículo 7 de dicho acto administrativo este no fue notificado sino comunicado a la sociedad REII S.A.S, para lo cual aporta la respectiva constancia así como la diligencia de materialización del medida preventiva del día 23 de noviembre de 2015.

Sobre el particular, es necesario resaltar que si bien la demandante a través del medio de control alegó la comunicación del acto administrativo no fue entregada su representante legal, debe indicarse que el término con el que contaba para discutir este ante la jurisdicción contenciosa administrativa inició a contabilizarse desde el día siguiente a **la ejecución del auto**, esto es el 24 de noviembre de 2015 y por espacio de cuatro meses, es decir hasta el 24 de marzo de 2016.

Respecto de la Resolución DRSOA No. 069 del 17 de junio de 2016 fue notificada personalmente al Representante Legal de la demandante el día 27 de Julio de 2016, en ese orden de ideas los cuatro meses señalados en normativa, transcurrieron desde el día siguiente hasta el 27 de octubre de 2016.

Respecto de la solicitud de conciliación prejudicial se acredita que radicada el día 6 de junio de 2017 ante la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa, (Fls 79 y siguientes del archivo PDF de la subsanación), esto es, por fuera del término establecido legalmente para considerar válida su interrupción.

Bajo ese entendido, atendiendo no solo a la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de conciliación, sino a que la demanda contencioso administrativa fue interpuesta el 29 de agosto de 2017 (Fl. 1 C1), forzoso es concluir que ha operado la caducidad respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento relacionadas con las Resoluciones Nos. 101 del 13 de noviembre de 2015 “*Por medio de la cual se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras determinaciones*” y 069 17 de junio de 2016 “*por la cual se levanta provisionalmente una medida preventiva y se toman otras determinaciones*”

2.1.2 Resolución DRSOA No. 04 del 27 de enero de 2017

Se tiene que la Resolución **DRSOA No. 04 del 27 de enero de 2017**, fue notificada personalmente al Representante Legal de la sociedad Reciclaje Excedentes e Incineraciones Industriales REII S.A.S, el día 6 de febrero de 2017.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, transcurrieron desde el 7 de febrero de 2017 hasta el 7 de junio de 2017, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 6 de junio de 2017 (faltando 1 día para que operara el fenómeno de la caducidad) hasta el día que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 29 de agosto del mismo año, reanudándose el termino para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta en esa fecha, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad respecto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento de este acto administrativo.

2.2 Aptitud formal de la demanda:

Finalmente se observa que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (fls. 130 a 135 c.1).
- II.) ***La designación de las partes y sus representantes*** (fl. 02 c.1).
- III.) ***La petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 18 a 150 C1);
- IV.) ***La estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fl. 01 c.1).

- V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (fl. 128 c.1); empero el lugar y dirección del demandante no se encuentra citado en la demanda.
- VI.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 1 a 9 ARCHIVO PDF DE SUBSANACIÓN).
- VII.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 48 a 73 ARCHIVO PDF DE SUBSANACIÓN).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en atención al artículo 4 del Decreto legislativo 806 de 2020 y a fin de mantener la prestación virtual del servicio de justicia, se insta tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y su contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS**, respecto de la pretensión de nulidad de las Resoluciones Nos. 101 del 13 de noviembre de 2015 *“Por medio de la cual se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras determinaciones”* y 069 17 de junio de 2016 *“por la cual se levanta provisionalmente una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la **RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS**, respecto de la pretensión de nulidad de la **Resolución DRSOA No. 04 del 27 de enero de 2017**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada **“CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”**. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en medio magnético, debidamente organizado y legible en formato PDF.

SÉPTIMO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

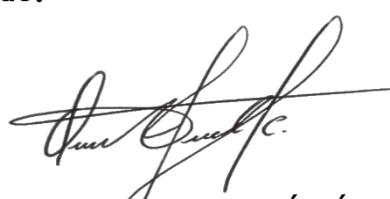
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000201900892-00
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y OTRO
Demandado:	ADRIANO MUÑOZ BARRERA – RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNIDAMARCA Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	ACLARA HORA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que la la apoderada del demandado Adriano Muñoz Barrera solicitó aclarar si la hora para unirse o conectarse a la correspondiente audiencia inicial de las 2 pm se debe llevar a cabo desde las 8:15 am conforme lo indica el párrafo cuarto de la página 2 del citado auto (fl. 136 cdno. no 1), **en consecuencia** el despacho **reitera** que celebración de la audiencia inicial se llevará a cabo el próximo 3 de diciembre 2020 a las 2:00 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, que el enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente y, que para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo y, **aclara** que la solicitud a las partes es a unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 1:45 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta,

Expediente No. 250002341000201900892-00
Actor: César Augusto Moya Colmenares y Otro
Medio de Control Electoral

identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-457-NYRD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2337-000-2019-00739-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SOCAR INGENIERIA S.A.S.
ACCIONADO: U.A.E. DIAN
TEMAS: DECOMISO DE MERCANCÍA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SOCAR INGENIERÍA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, a través de apoderado ejerció el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-238-421-636-1-0004496 del 16 de noviembre de 2018 y 03-236-408-601-001819 del 12 de abril de 2019 expedidas por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES

1.- Se declare la nulidad de la Resolución 1-03-238-421-636-1-0004496 del 16 de noviembre de 2018 mediante la cual la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS, DIVISION DE FISCALIZACION, resolvió DECOMISAR a favor de la Nación, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL, la mercancía aprehendida con Acta No. 03- 2210 del 02 de octubre de 2018, referenciada en el numeral 9 de los hechos de esta demanda.

2.- Se declare la nulidad de la Resolución 03-236-408-601-001819 del 12 de abril de 2019, mediante la cual la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA D.C., DIVISION DE GESTION JURIDICA RESOLVIÓ CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 1-03-238-421-636-1-0004496 del 16 de noviembre de 2018 referenciada en el numeral 12 de los hechos de esta demanda.

3.- Como consecuencia de las nulidades decretadas se ordene el restablecimiento del derecho con cargo a la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a favor de la parte demandante, en este expediente, SOCAR INGENIERIA S.A.S., conforme a lo siguiente:

3.1.- Se condene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN a restituir a favor de SOCAR INGENIERIA S.A.S., con N.I.T. 830071191-3 el camión Bomba de concreto marca MACK blanco, Modelo 2002, Línea MR 688S, identificado con placas SJL - 190).

Pretensión Subsidiaria de la Pretensión Principal 3.1: En caso de que el camión mercancía (Camión Bomba de concreto marca MACK blanco, Modelo 2002, Línea MR 688S, identificado con placas SJL - 190 de Aracataca, color blanco) no pueda ser restituido por la DIAN físicamente a SOCAR INGENIERIA S.A.S. porque fue chatarrizado o por cualquier otra causa, se condene a la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN a pagar a favor de SOCAR INGENIERIA S.A.S., con N.I.T. 830071191-3 el valor de \$214.196.258 M/CTE (DOSCIENOS CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE) que es el valor avaluado en el expediente de DECOMISO, o el valor que fije el perito evaluador del camión mercancía (Camión Bomba de concreto marca MACK blanco, Modelo 2002, Línea MR 688S, identificado con placas SJL - 190) designado por el Despacho, en caso de que éste acceda al decreto de esta prueba pericial solicitada en la demanda y se practique (sic) efectivamente; esto como compensación a SOCAR INGENIERIA S.A.S. como imposibilidad de que la DIAN pueda restituir físicamente el camión mercancía (Camión Bomba de concreto marca MACK blanco, Modelo 2002, Línea MR 688S, identificado con placas SJL - 190 a favor de SOCAR INGENIERIA S.A.S.

3.2.- Se condene a la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN a pagar a favor de SOCAR INGENIERIA S.A.S., con N.I.T. 830071191-3, a título de lucro cesante, el valor de: \$ 168.000.000 M/CTE (CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE), que corresponde a la suma que desde el decomiso y a la fecha de presentación de la demanda, SOCAR INGENIERIA S.A.S. ha dejado de percibir al habersele quitado la posibilidad de usar y usufructuar (alquilar) el camión Bomba de concreto marca MACK blanco, Modelo 2002, Línea MR 688S, identificado con placas SJL - 190, como consecuencia de su decomiso ilegal por parte de la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. conforme a la liquidación establecida en el juramento estimatorio; o el valor que fije el perito del camión Bomba de concreto marca MACK blanco, Modelo 2002, Línea MR 688S, identificado con placas SJL - 190, designado por el Despacho para fijar el lucro cesante, en caso de que éste acceda al decreto de esta prueba pericial solicitada en la demanda y se practique (sic) efectivamente.

3.3.- Se condene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN a pagar a favor de SOCAR INGENIERIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con N.I.T. 830071191-3, a título de lucro cesante, el valor de: # 196.000.000 M/CTE (CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE), que corresponden a la suma que desde la notificación del auto admisorio de la demanda y a la fecha de que se profiera fecha de primera instancia, SOCAR INGENIERIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN ha dejado de percibir al habersele quitado la posibilidad de usar y usufructuar (alquilar) el camión Bomba de concreto marca MACK blanco, Modelo 2002, Línea MR 688S, identificado con placas SJL - 190, como consecuencia de su

decomiso ilegal por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. conforme a la liquidación establecida en el juramento estimatorio; o el valor que fije el perito del camión Bomba de concreto marca MACK blanco, Modelo y 2002, Línea MR 688S, identificado con placas SJL - 190, designado por el Despacho para fijar el lucro cesante, en caso de que éste acceda al decreto de esta prueba pericial solicitada en la demanda y se practique (sic) efectivamente.

3.4.- Se condene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN a pagar a favor de SOCAR INGENIERIA S.A.S. con N.I.T. 830071191-3 las anteriores sumas dinerarias indexadas.

3.5.- Se condene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN a pagar a favor de SOCAR INGENIERIA S.A.S. con N.I.T. 830071191-3, los correspondientes intereses moratorios a que haya lugar, a la máxima tasa permitid legalmente.

3.6.- Se ordene las demás medidas correctivas a que haya lugar por parte del despacho para que en este caso se restablezca el derecho efectivamente.

3.7.- Se condene en costas procesales a la DIAN y a favor de SOCAR INGENIERIA S.A.S. con N.I.T. 830071191-3.”

Mediante acta de reparto del 08 de noviembre de 2019 la demanda fue asignada a la Sección Cuarta - Sub Sección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho de la Magistrada Amparo Navarro López, quien, mediante Auto del 05 de diciembre de 2019, inadmitió la demanda por no acreditarse la calidad del representante legal para actuar dentro del proceso, y otorga un término de diez días para que se allegue el documento conducente expedido con una fecha no mayor a 4 meses. (Fl. 116 C1)

Mediante memorial del 19 de diciembre de 2019 radicado dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación y con él allegó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, de la sociedad SOCAR INGENIERIA S.A.S. con N.I.T. 830071191-3. (Fls. 120 a 125).

A través de Auto del 12 de febrero de 2020 (folio 149 C1), se dispuso la falta de competencia la Sección Cuarta - Sub Sección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual el proceso fue remitido a la Sección Primera de la misma Corporación.

“(…) De conformidad con la norma en cita, se advierte que en la demanda de la referencia no se están controvertiendo asuntos relativos a impuestos, tasas o contribuciones ni actos proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo, lo que permite concluir que el conocimiento del asunto que se debate no corresponde a la Sección Cuarta sino a la Sección Primera, por competencia residual, motivo por el cual se ordenará la remisión del expediente.”

De lo anterior, reconociendo la competencia funcional que establece el Decreto 2288 de 1989, procederá esta Sección al estudio de admisibilidad de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Establece el numeral 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocerán de los asuntos:

“De nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación” (Subrayado fuera del texto normativo).

Que el razonamiento de la cuantía en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra sujeto a la observancia de las reglas previstas en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

Respecto del razonamiento de la cuantía, el Consejo de Estado ha indicado:

“ (...) la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten (...)”

Si bien el demandante estimó la cuantía de sus pretensiones en un valor de (\$578.196.258), cifra que supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2020: \$263.340.900), se entendería que dicha estimación otorga competencia a este Tribunal para conocer del presente caso, sin embargo, la parte actora presupuestó la estimación razonada de la cuantía con la sumatoria del avalúo del Camión Bomba, y el lucro cesante consecuencia del decomiso, valores detallados en el acápite del juramento estimatorio de la cuantía obrante a folio 6, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la interpretación del Consejo de Estado, el razonamiento de la cuantía no puede estimarse sumando la totalidad de las facturas controvertidas, -lo que significaría sumar la totalidad de las pretensiones- sino que aquella dependerá de la que tenga el mayor valor.

En ese contexto se indica que el numeral 3 del artículo 155 *ibidem* establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que la pretensión mayor del caso es por el valor de \$214.196.258, cifra que claramente no supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (año 2020: \$263.340.900), previstos por el N°3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el *sub lite* no es del ámbito de competencia de este Tribunal, en tanto la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, tal y como lo dispone el N°3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se declarará que esta Corporación no es competente para conocer el asunto en primera instancia y se ordenará su remisión a la Secretaría de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (artículo 168 CPACA) para su respectivo reparto.

Finalmente, el Tribunal aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia.

SEGUNDO. Previas las anotaciones del caso, **REMÍTIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 250002341000201901108-00
Demandante: FERNANDO ANTONIO ORTÍZ CALDERÓN
Demandado: CRISTIAN RICARDO CAMARGO ORTÍZ
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 147), el despacho **reitera** que celebración de la audiencia inicial se llevará a cabo el próximo 3 de diciembre 2020 a las 4:00 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, que el enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente y, que para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo y, **aclara** que la solicitud a las partes es a unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 3:45 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201901110-00
Demandante:	EDUARDO ENRIQUE DE LA OSSA RODRÍGUEZ
Demandado:	ÉDGAR YESID MAYORGA MANCERA
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al despacho para la realización de la audiencia inicial que dispone el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 se observa que la apoderada de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la citada audiencia en tanto que para la fecha en que fue programada tiene otra audiencia presencial en el marco de un trámite arbitral, fijada con más de un mes de antelación en donde se desempeña como secretaria del tribunal por lo que su asistencia es indispensable para el desarrollo de la misma, que la duración de esa audiencia se estima que puede superar las 4 horas teniendo en cuenta que los turnos de alegatos en el arbitraje son de 1 hora por sujeto procesal, además en esa audiencia deben adoptarse otras decisiones de impulso procesal y, es presencial por lo que también debe prudencialmente tomar en consideración los tiempos de desplazamiento, para cuyo efecto anexó los correspondientes soportes (fls. 201 a 205 cdno. ppal.), en consecuencia el despacho dispone lo siguiente:

Reprográmase para el día 9 de diciembre de 2020 a las 8:00 am la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el enlace o *“link”* respectivo será enviado a los correos

Expediente 25000-2341-000-2019-01110-00
Actor: Eduardo Enrique de la Ossa Rodríguez
Medio de control electoral

electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo, de igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 7:45 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190113500
Demandante: ANGIE NATALIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandado: NELSON GILBERTO VELASCO RUGE Y OTRO
ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Convoca a las partes a Audiencia inicial.

1. Fija fecha de audiencia inicial.

Cumplido el requerimiento efectuado al demandado Eduardo Gonzalo Quijano Oliveros mediante auto del 5 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial.

Se llevará a cabo el día **jueves 3 de diciembre de 2020** a las **3:00 p.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo, para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

Demandante: ANGIE NATALIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandado: NELSON GILBERTO VELASCO RUGE Y OTRO
ACCIÓN ELECTORAL

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 2:45 p.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, el mismo será escaneado por la Secretaría de la Sección y enviado a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes y los demás sujetos procesales.

2. Reconoce personería.

Se reconoce personería al abogado Gustavo Albeiro Ángel Aroca, identificado con la C.C. No. 1.022.937.129 y T.P. No. 306.338 del C.S.J., para actuar en representación del señor Eduardo Gonzalo Quijano Oliveros, conforme al poder que fue aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

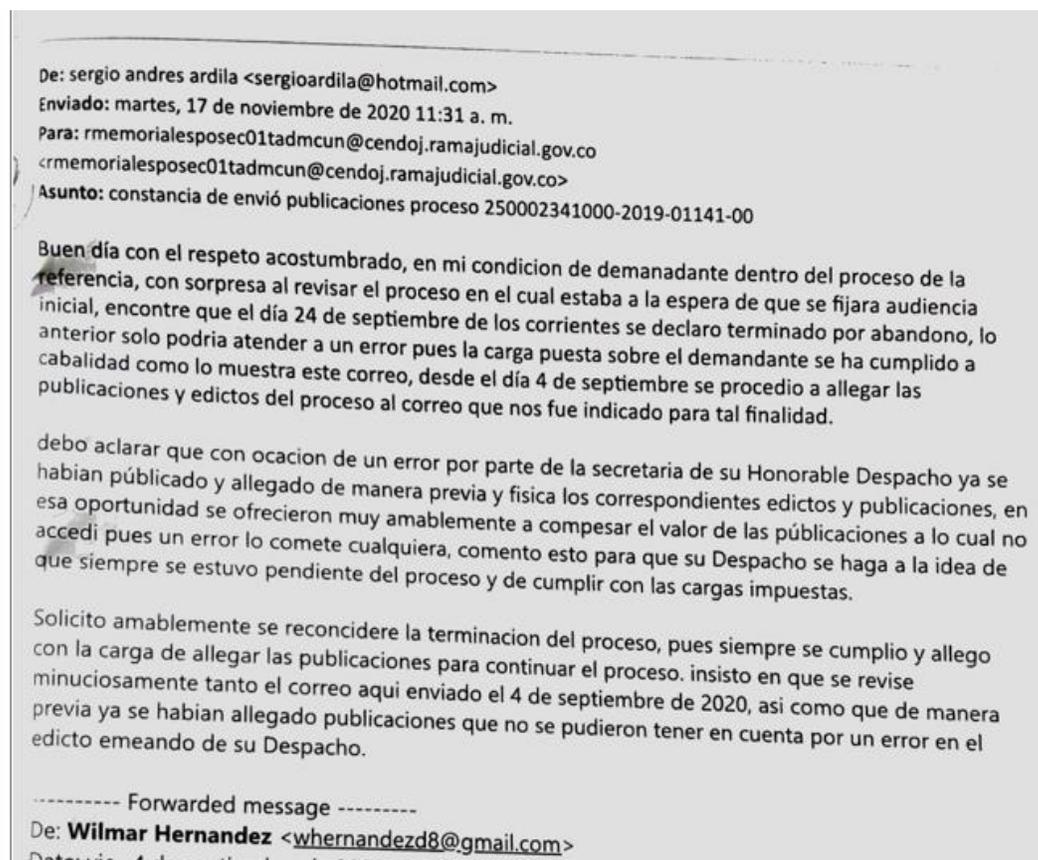
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901141-00
Demandante: SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN
Demandado: LUZ STELLA DÍAZ AREVALO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Rechaza recurso por extemporáneo.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se declaró la terminación del proceso por abandono, decisión que fue notificada por estado del 6 de octubre de 2020 (Fls. 147 a 151).

El 17 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó el siguiente correo electrónico.



Lo primero que encuentra el Despacho es que si bien el correo no tiene un asunto específico, de la petición del mismo y por la naturaleza del proceso de la referencia, el escrito estaría haciendo referencia a un recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 24 de septiembre de 2020.

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., el término para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de los autos, es de tres (3) días a partir de la notificación respectiva; entonces, para el caso bajo estudio, el término de que trata la norma venció el 9 de octubre de 2020, sin pronunciamiento oportuno de la parte.

Así las cosas, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 24 de septiembre de 2020, por el cual se declaró la terminación del proceso, es improcedente por extemporáneo y, en consecuencia, **SE RECHAZARÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-471 - E

Bogotá D.C., Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2020 000136 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO	LINA PAOLA RODRÍGUEZ LEAL
TEMA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL SECRETARIA EJECUTIVA
ASUNTO:	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Una vez admitida la demanda mediante Auto No. 2020-02-077 del 27 de febrero de 2020, se observa que al no haber sido posible notificar personalmente a la funcionaria demandada (fl. 46), se dispuso la notificación mediante aviso según lo prescribe el artículo 277, numeral primero, literales b y c de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se señala que el aviso será publicado por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral y que la notificación del demandado se considera surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la publicación.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por

el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 2, que se deben utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, por lo que deben utilizarse los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

De este modo, y en cumplimiento de dichas disposiciones, mediante envío electrónico del 13 de septiembre de 2020 (Fl. 64) se envió al demandante el aviso respectivo para que procediera con su publicación, no obstante, vencido el término para allegarla, no se acreditó el cumplimiento de esa carga procesal (Fl. 66).

Conforme lo anterior, se observa que el artículo 277, numeral primero, literal g) *ibidem*, dispuso que:

“(...) g. Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente”.

Por lo que en atención a dicha disposición, los avisos fueron puestos a disposición del demandante desde el 23 de septiembre de 2020, razón por la que este tenía hasta el 22 de octubre de 2020¹, para allegar al expediente las respectivas constancias de las publicaciones referidas, no obstante, como se indica en el informe secretarial que antecede al presente auto (Fl. 66), el actor no dio cumplimiento con la carga procesal contenida en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior y considerado el efecto que se deriva de dicho incumplimiento, la Sala declarará terminado el proceso y ordenará el archivo del expediente, en concordancia con lo establecido en el artículo 277, numeral primero, literal g) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

¹ Se considera desde esta fecha, debido a que la notificación realizada al Ministerio Público se realizó desde el 9 de marzo de 2020, esto es con anterioridad a la fecha en que se puso a disposición del accionante los respectivos avisos, atendiendo así lo manifestado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro, en sentencia del 17 de septiembre de 2015, radicado 2015-0101.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso por abandono, en atención a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000202000222-00
Demandante:	CÉSAR ALFONSO GARCÍA VARGAS
Demandado:	CONCEJALES DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	CORRECCIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 926) el despacho observa lo siguiente:

1) La parte actora mediante escrito allegado electrónicamente el 26 de octubre de 2020 y puesto en conocimiento de este despacho el 3 de noviembre de 2020 (fls. 922 a 926 vlto. cdno. ppal.) manifiesta que el auto admisorio de la demanda de 9 de marzo de 2020 en el renglón 4 y 18 del párrafo primero se encuentra errado ya que se indicó como acto acusado el *“acuerdo no. 002 del 10 de diciembre de 2020, expedido por el Consejo Nacional Electoral”* fecha que no es la correcta ya que el acto sobre el cual se pretende la nulidad es el *“Acuerdo no. 002 proferido por el Consejo Nacional Electoral, día 10 de diciembre de 2019, en lo que respecta al artículo quinto que declara la elección de los concejales de Bogotá DC periodo 2020-2023”* por lo que se solicitó que una vez se corrija el auto admisorio se profiera el respectivo aviso para notificar en debida forma a las partes.

2) Como la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control jurisdiccional electoral no consagra disposición expresa acerca de la corrección de providencias en el trámite de este tipo de acciones se debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en virtud

de la remisión legal expresa contenida en el artículo 306 de la primera normatividad mencionada.

3) En ese orden, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de errores, entre otros casos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén en la parte resolutive de la providencia o *influyan en ella*, al respecto la disposición preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (destaca la Sala).

2) Revisado entonces el auto admisorio de la demanda se tiene que por error involuntario de transcripción se puso como fecha de expedición del acto demandado el 10 de diciembre de 2020 cuando lo cierto es que la fecha correcta corresponde al 10 diciembre de 2019 como se dispuso en el escrito de subsanación de la demanda y consta en el acto demandado (fls. 763, 764 y 768 cdno. ppal), motivo por el cual se ordenará la corrección correspondiente al igual que en el aviso de notificación ordenado el numeral 1 de esa providencia.

Por lo expuesto, se dispone lo siguiente:

1°) Corríjese el auto admisorio de la demanda de 9 de marzo de 2020 al igual que el aviso de notificación ordenado en el numeral 1 de esa providencia (fls. 809 a 812 cdno. ppal.) en el entendido de que el acto acusado es el artículo 5 del Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2019 expedido por el Consejo Nacional Electoral por medio del cual se declaró la elección de los concejales de Bogotá DC para el periodo 2020-2023 junto con el E-26 CON de esos mismos día, mes y año.

2°) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** lo dispuesto en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000573-00
Demandante: JUAN DAVID MESA RAMÍREZ
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Concede recurso de apelación

Por haberse interpuesto dentro del término de que trata el artículo 292 del C.P.A.C.A., se **CONCEDE ante el Consejo de Estado** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Quinta del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-11-470

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020200071400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO CASTAÑEDA Y OTROS
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS
TEMA: ORDEN DE DESALOJO ORDENADA PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 10 # 18 - 15 DE ZIPAQUIRÁ.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda presentado:

I. ANTECEDENTES

Los señores Luis Alfredo Castañeda Obando, Margarita Cifuentes Moya, Gloria Alcira Cordero Oliveros, Edilberto Fajardo Salgado, Sixto Fonseca Penagos, Diana Garzón Palacios, Oscar Garzón Palacios, Oscar Garzón Palacios y otros, a través de apoderado judicial, interponen acción popular con ocasión de la presunta afectación a los intereses colectivos, ocasionada por la decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca Sala de Familia de ordenar el desalojo de los moradores del predio ubicado en la carrera 10 # 18 - 15 de Zipaquirá, adoptada dentro de un proceso adelantado por las herederas del señor Mariano Enrique Porras Buitrago sin considerar que existían promesas de compraventa y las condiciones particulares de quienes habitaban en dicho inmueble de ser personas en situación de discapacidad, adultos mayores, madres y padres cabeza de familia.

Como pretensión solicita que los demandados reubiquen a los actores populares quienes ocupan una mínima parte del predio en mención en un lugar dentro del perímetro urbano del municipio de Zipaquirá, de mínimo iguales condiciones al que actualmente habitan.

Igualmente, solicita la adopción de medidas cautelares consistente en dicha reubicación.

A través de Auto No. 2020-10-407 AP de 30 de octubre de 2020, el Despacho Sustanciador admitió la demanda por cuanto incumplía con los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998, puesto que no existía claridad en cuáles eran los hechos, ni cuales los derechos colectivos que se tenían como fundamento para

impetrar la acción popular, así como tampoco la relación entre estos y las solicitudes presentadas, **toda vez que el extremo actor se limitó a enunciar el trámite judicial que se llevó a cabo para determinar la titularidad del predio en el cual habitan que culminó con una orden de desalojo en su contra.**

En ese sentido, si bien refirieron una serie de intereses colectivos como, ambiente sano, seguridad y salubridad pública, entre otros, en la demanda se aducía que estos eran vulnerados pues los demandantes no iban a poder gozar de estos al ser despojados de su lugar de vivienda, por lo tanto, se concluía preliminarmente que lo perseguido a través del medio de control era **la reubicación de las familias que habitaban en el predio objeto de debate propiedad de otro particular, por lo tanto las prerrogativas cuya protección se busca serían de carácter subjetivo.**

En virtud de lo anterior se solicitó se indicara si con la interposición de este medio de control se pretendía la discusión del fallo proferido un proceso judicial a través del cual se determinó la titularidad del predio ubicado en la Carrera 10 # 18 - 15 de Zipaquirá, para que procediera también a la adecuación de la demanda a una acción de tutela, o si por el contrario lo que se quería era la protección de los intereses colectivos, aclarara los hechos y las omisiones desplegadas por cada una de las entidades llamadas al proceso, propusiera pretensiones relacionadas con la acción popular y acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto demostrara la existencia de un perjuicio irremediable.

Dentro del término previsto, los demandantes radicaron el escrito de subsanación, a través del cual, a grandes rasgos, insistieron en que las circunstancias que fundamentaban la acción popular era la existencia de la orden de desalojo proferida en contra de los accionantes, para la que fue comisionada el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, adicionando la existencia de una condición de vulnerabilidad originada en la emergencia Sanitaria.

De igual forma como pretensiones solicitó se ordenara a la Alcaldía de Zipaquirá hiciera cesar el peligro contingente a “*la humanidad de nuestra comunidad*”, la amenaza o vulneración a los derechos colectivos y por último restituir las cosas a su estado anterior y disponer “una reubicación digna”.

II. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos señalados por la parte demandante, se procede analizar si en efecto se subsanaron los yerros señalados en auto del 30 de octubre de 2020 y si las pretensiones elevadas son o no procedentes en relación con el mecanismo de control incoado.

Como bien se señaló anticipadamente, la providencia inadmisoria se profirió por cuanto el libelo no cumplía con los requisitos formales establecidos en la Ley 478 de 1992, en particular lo contenido en los literales a, b y c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, es decir: la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición y finalmente la enunciación de las pretensiones. Lo anterior, pues si bien se refirieron una serie de intereses colectivos, de la lectura de la demanda **se extraía que lo que perseguido con esta acción popular era la reubicación de unas familias que serían desalojadas por cuanto se había definido la titularidad del derecho de dominio en otro particular distinto a ellos**, es decir la protección de un derecho no es de carácter colectivo sino **subjetivo, como lo es la vivienda.**

Así pues los demandantes debían precisar cuál era el objeto del debate es decir si en efecto pretendía la protección de unos intereses colectivos o por el contrario discutir la decisión judicial adoptada dentro del proceso de naturaleza civil a través del cual se determinó quien era el propietario del predio.

Lo anterior implicaba no solo hacer una lista de los **derechos colectivos** presuntamente amenazados o quebrantados, sino también, precisar la relación fáctica y así como las acciones y omisiones en que incurrieron las entidades que participaron en aquellos para vulnerar o amenazar derechos e intereses colectivos y no aquellos netamente individuales y finalmente enervar unos pedimentos acordes con el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, en el documento radicado por los actores populares, de ninguna manera se precisan ni las acciones u omisiones que pudieran haber incurrido las entidades demandadas en relación con los intereses señalados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, pues únicamente reclama que se debe realizar una reubicación de quienes habitan el predio ya indicado, por lo tanto, es claro que se insiste en las pretensiones enervadas en la demanda inicial, relacionadas a la protección de derechos subjetivos de cada uno de los demandantes, lo que evidencia que el fin perseguido a través de este medio de control es la protección de derechos individuales no colectivos, pues su intención **es lograr un nuevo lugar de habitación pues serán desalojados del inmueble que ocupaban.**

Anuado a lo anterior, es necesario señalar que a través del memorial radicado el 9 de noviembre de 2020 lo demandantes solicitan se adopte una medida cautelar, insistiendo en la protección de derechos subjetivos, pues en las mismas palabras del extremo actor “*con el fin de garantizar transitoriamente los derechos de resguardo, abrigo, protección, seguridad, salubridad, calor humano mínimo*” requerían la orden de “*permanencia en el predio*” hasta tanto “*les sea asignado otro lugar*”.

En virtud de las anteriores consideraciones y ante la claridad que se advierte respecto de las motivaciones que tiene el actor para interponer esta acción popular, pues de las argumentaciones y las mismas pretensiones enervadas salta a la vista que la misma no tiene otro objetivo sino lograr la protección del derecho a la vivienda y a la vida en condiciones dignas y no la protección del medio ambiente sano a la seguridad y salubridad pública, acceso a los servicios públicos entre otros, pues salvo la enunciación realizada en el folio 4 del archivo PDF de la subsanación, no se profundiza sobre el particular, no se puede considerar como corregidos los yerros enunciados en la providencia inadmisoria, pues el libelo no contiene de manera diáfana las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales las entidades demandadas hallan presuntamente vulnerado intereses colectivos, puesto que aquellos no se predicen de esa naturaleza por la multiplicidad de ciudadanos a quien presuntamente se le conculca una prerrogativa subjetiva, sino que dependen de la titularidad de aquellos.

En ese contexto, es necesario aclarar nuevamente que la naturaleza de la acción popular depende de acción u omisión de la parte demandada, un daño o una amenaza a un derecho colectivo y la relación de causalidad entre el primero y el último; presupuestos que no se configuran dentro del *sub judice*, pues aunque se anunció la presunta vulneración de algunas prerrogativas de esa naturaleza se argumentó dicha transgresión en relación a la situación de la población que será desalojada de un predio por una orden judicial, por lo que los actores consideran, tienen derecho a que se efectúe una reubicación.

De los argumentos expuestos por los demandantes, se advierte que si bien se señalan intereses colectivos que busca se garanticen por el presente medio de control, se extrae que lo que realmente apela es al desalojo de la comunidad situada en el predio ubicado en la carrera 10 # 18 - 15 de Zipaquirá., sin que se efectuara ningún tipo de reubicación a las familias que allí se encontraban, esto es, la protección de un derecho subjetivo.

Al respecto, es menester señalar lo indicado por la Honorable Corte Constitucional que ha definido los derechos colectivos, de la siguiente manera:

“interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido indicó, que **“los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno”** y agregó que el interés colectivo **“pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”**¹

En este orden de ideas, es claro que la pretensión del extremo actor se constituye en la protección de un derecho subjetivo consistentes en la reubicación de las familias que serán desalojas por una orden judicial pues se determinó que la propiedad del inmueble estaba en cabeza de otro particular y no en los intereses colectivos relativos al ambiente sano, seguridad y salubridad públicas por ende, **no subsanó los defectos señalados en la providencia inadmisoria es decir, incumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c de la referida disposición normativa, toda vez que no existe claridad sobre cuáles son los hechos acciones u omisiones, ni cuales las entidades demandadas o los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular.**

Vale la pena resaltar que aun cuando el Despacho Sustanciador insistió en la posibilidad de adecuar la demanda a una acción de tutela, el extremo actor no se pronunció al respecto indicando si era su propósito discutir la legalidad de la orden de desalojo o las circunstancias que rodearon las proceso y por el contrario insistió como se ha indicado en el medio de control tal y como fue interpuesto.

Así las cosas, en vista de que los defectos indicados en el auto del 2 de diciembre de 2019 no fueron corregidos, se procederá a rechazar la demanda, en atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual establece:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T-341 de 2016 del 29 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por LUIS ALFREDO CASTAÑEDA Y OTROS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL



ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-11-460 E

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 250002341000 2020 00773 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL TOVAR BUENDÍA
DEMANDADO MUNICIPIO DE GUADUAS- CONCEJO
MUNICIPAL Y OTRO
TEMA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DEL
PERSONERO DEL MUNICIPIO DE
GUADUAS
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE
LA SECCIÓN PRIMERA PARA CONOCER
DEL ASUNTO Y ORDENA REMITIR LAS
DILIGENCIAS A LA SECCIÓN SEGUNDA DE
ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante Acta de Reparto 25000234100020200077300 del 5 de noviembre de 2020 se asignó el proceso de la referencia como medio de control de nulidad electoral, sin embargo, encontrándose al Despacho para realizar estudio de admisión, se observa que la demanda fue presentada como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las siguientes pretensiones:

“1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 15 del 28 de febrero de 2020 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, por la cual se nombra como Personero Municipal de Guaduas al abogado LUIS EDUARDO GUERRERO GUERRERO.

2) Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Municipio de Guaduas, Cundinamarca - Concejo Municipal, la formalización de la posesión del abogado HÉCTOR MANUEL TOVAR BUENDÍA como Personero Municipal de Guaduas, de conformidad con la elección hecha en la Resolución 01 del 10 de enero de 2020.

3) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar al Municipio de Guaduas, Cundinamarca a **reconocer el pago de salarios, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir** desde la fecha en la cual debió tomar posesión del cargo (1 de marzo de 2020) hasta la fecha de vinculación efectiva; así como la indemnización por daño emergente.

4) En caso de no poder vincular al demandante como Personero Municipal, se ordene al municipio a reconocer y pagar por concepto de indemnización de perjuicios materiales, las siguientes sumas:

- Lucro cesante: \$322.017.269.
- Pérdida de oportunidad: \$161.038.134.
- Daño emergente: \$15.000.000

5) La condena respectiva será actualidad de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en la cual debió tomar posesión del cargo (1 de marzo de 2020) hasta hasta (sic) la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

6) De no efectuarse el pago en forma oportuna, la Administración Municipal liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso” (Subyariado y negrillas de la Sala)

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este versa sobre un asunto de carácter laboral, en la medida que, se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante el cual la se realizó el nombramiento de un personero municipal, y también se pretende la restitución de todos los emolumentos salariales dejados de percibir por el demandante.

Así las cosas, es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

Sección Segunda	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

Conforme lo anterior, debe recordarse que cuando se presenta demanda de nulidad electoral, se hace con el fin exclusivo de salvaguardar del ordenamiento jurídico, y de la legalidad en abstracto como acción pública, por lo que no hay lugar a restablecimiento de derechos subjetivos, a pretensiones de esa naturaleza, que son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

que busca la protección o satisfacción de un interés particular, de restablecimiento del derecho incluso su reparación, por ello hay que analizar las pretensiones, el medio de control y el sustento fáctico para determinar cuál es el instrumento adecuado que prevé el ordenamiento jurídico y específicamente la ley procesal para su trámite y resolución, lo cual incluye por su puesto, su juez natural en tanto para la nulidad de contenido meramente electoral tratándose del Tribunal Administrativo de Cundinamarca corresponde a la Sección Primera mientras que aquellas de nulidad y restablecimiento del derecho de actos de nombramiento o similares, por quienes tienen un interés subjetivo afectado que desean restablecer, a la Sección Segunda.

En efecto, en el presente caso no se cumple con dichos presupuestos, como quiera que se persigue un fin personal y particular por parte del demandante (ser nombrado como personero y el pago de los salarios dejados de percibir), además que la disputa se deriva de un proceso de examinación por méritos, de modo que los actos administrativos particulares cuestionados fueron emitidos en el marco de un concurso de méritos para el nombramiento en un empleo público, lo que conlleva a que se trate de una controversia de carácter laboral, debido a que el propósito del concurso de méritos es seleccionar a quienes consolidarán un vínculo de trabajo con el Estado.

En este sentido, el Consejo de Estado precisó:

“La designación producto de un concurso de méritos no es controlable a través del medio de control de nulidad electoral. Pese a que según la ley, el acto de nombramiento puede controvertirse en nulidad electoral, debe entenderse que esto solo es posible cuando ese acto refleje en alguna medida la discrecionalidad o voluntad de la administración, más no cuando este es producto de un concurso de méritos, pues en ese caso el nominador simplemente está reconociendo un derecho originado en el concurso, según la lista de elegibles. No puede perderse de vista que el acto electoral, en general, se caracteriza por reflejar la decisión de los electores de votar por un determinado candidato, razón por la cual aquella tiene un carácter eminentemente discrecional y no reglado a través de un concurso de méritos. Así, el elemento de discrecionalidad no es predicable de los actos por medio de los que se realiza una designación mediante concurso de méritos, dado que en estos casos el “elector”, únicamente, reafirma el principio de meritocracia, según el cual la persona que debe acceder al cargo será necesaria e indefectiblemente la que obtuvo la mejor evaluación en el concurso. En consecuencia, como en las designaciones por concurso de mérito, el nominador se limita a “elegir” al mejor candidato, de conformidad con las evaluaciones realizadas, aquel no puede demandarse en nulidad electoral, pues en esta clase de designaciones el acto simplemente reconocerá el derecho de un candidato a ocupar el cargo por ser el mejor. Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral. Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral,

que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.”¹

Inclusive la Sala Plena de esta Corporación ha explicado la connotación laboral de las pretensiones relacionadas con los concursos de mérito, así:

“Conforme a las normas en cita, resulta claro que las controversias suscitadas en virtud del ingreso o ascenso dentro del sistema de carrera administrativa a través de concursos públicos son de carácter laboral, toda vez que lo que se persigue a través de los (sic) aquellos es la provisión de empleos públicos y la administración de los mismos.

En consecuencia, como el objeto del litigio en el presente caso gira alrededor de la inclusión del demandante en un alistado de elegibles conformado a respecto de un cargo para el cual concursó es evidente que la controversia es de carácter laboral y por ende debe ser conocida por competencia funcional por la Sección Segunda”²

En similar sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que cuando las demandas se dirigen a cuestionar la lista de elegibles, se trata de un asunto laboral derivado del acceso a cargos de carrera. Recientemente, dicha Sección señaló:

“Es cierto que el Decreto 3264 de 2016 cuya nulidad se pretende, nombró al señor Martínez Rivera en el cargo de Procurador Judicial II Administrativo, por lo que, en principio podría considerarse susceptible del medio de control de nulidad electoral, en la medida que se está proveyendo un cargo de la función pública. No obstante, considera el Despacho oportuno resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en aquellos casos en que se llevan a cabo las etapas de un concurso de méritos, los actos resultantes del mismo no pueden ser controlados a través de dicho medio sino por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales que reconocen una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación. En otras palabras, no estamos ante un acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente”³

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 2019-00012 de abril 8 de 2019, CP. Alberto Yepes Barreiro, expediente Rad.: 76001-23-33-000-2019-00012-01.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, auto de 11 de junio de 2013, Exp. No. 25000-23-41-000-2013-00734-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Adicionalmente, en Auto de 6 de julio de 2015, M.P. Cerveleón Padilla Linares, Proceso Rad. No. 25000-23-42-000-2015-02782-00. En esta providencia se destacan otros antecedentes similares: Auto de 8 de octubre de 2012, Proceso Rad. No. 250002341000201200345-00, Demandante: ESE Hospital San José de Guaduas, Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, M.P. Diana Lucía Puentes Tobón; Auto de 27 de octubre de 2008, Proceso Rad. No. 250002315000200800960-01, demandante: Gerardo Antonio Serna Londoño, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 3 de marzo de 2020, Rad. No. 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19), C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Finalmente, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha descartado que los actos resultantes de un concurso de méritos puedan ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, con fundamento en lo siguiente:

“En consecuencia, como en las designaciones por concurso de mérito, el nominador se limita a “elegir” al mejor candidato, de conformidad con las evaluaciones realizadas, aquel no puede demandarse en nulidad electoral, pues en esta clase de designaciones el acto simplemente reconocerá el derecho de un candidato a ocupar el cargo por ser el mejor. Esta diferencia es la que la Sección ha traído a colación para cimentar, además, la distinción entre función electoral y función administrativa y la que ha justificado la existencia de la nulidad electoral como un medio de control autónomo e independiente para cuestionar los actos originados, únicamente, en la función electoral.

En este sentido se ha precisado:

El juicio de legalidad del acto electoral y del acto administrativo se efectúe por medios de control diferentes. Así, el acto electoral -cuyo propósito es concretar la democracia participativa, materializando así, el fin funcional del derecho relativo a la organización y legitimación del poder-, se examina en un proceso especial de nulidad electoral; mientras que el acto administrativo- que propende por concretar los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas-, se controla en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento.

Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral. Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.”⁴

En consecuencia, la Sala valora, en el caso concreto, que al comprender la nulidad del acto administrativo de nombramiento del personero municipal, unas pretensiones de restablecimiento del derecho, no puede ser considerada dentro de la competencia del medio de control de nulidad electoral, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado:

“En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo -restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 6 de agosto de 2019, Radicación 20001-23-33-000-2019-00104-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

preservación del orden jurídico -legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso.”⁵

En suma, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto de contenido y alcance laboral, por lo tanto, es inequívoco que es a la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Así las cosas, por ser la Sección Segunda de este Tribunal a la que le corresponde la tramitación del asunto de la referencia se ordenará enviar el expediente a esa Sección para que se efectúe el reparto correspondiente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ejercerse la nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto de nombramiento con el que culminó el concurso de méritos en el que se designó al señor LUIS EDUARDO GUERRERO GUERRERO como personero de Guaduas (Resolución No. 15 del 28 de febrero de 2020) y ser de naturaleza laboral.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de febrero de 2018, Exp. 25000234100020170145901. C.P. Rocío Araujo Oñate. Ver también providencia del 4 de octubre de 2017, Exp. 25000234100020170067101 C.P. Rocío Araujo Oñate.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000816-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Requiere previo a proveer sobre la admisión.

Mediante escrito del 24 de noviembre de 2020, la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** presentó demanda en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la señora **HELIANA ANGÉLICA SUÁREZ TIQUE**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo cincuenta y ocho (58) del Decreto 963 del 1 de octubre de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

La disposición demandada dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a HELIANA ANGÉLICA SUÁREZ TIQUE, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.429.224, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Apartadó, con funciones en el Grupo SIRI.”

Conforme a lo anterior, para de tener certeza sobre la competencia territorial de este Tribunal Administrativo se **REQUIERE** a la Procuraduría General de la Nación, para que a través de la Oficina de División de Gestión Humana, informe en el término de tres (3) días, a partir del momento en que reciba el correo electrónico respectivo, el lugar (ciudad o municipio) donde presta sus servicios la señora Heliana Angélica Suárez Tique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200082100
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite.

Por acta de reparto del 24 de noviembre de 2020, fue asignado a este Despacho el conocimiento de la demanda interpuesta por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el señor **ÁLVARO MESA GARNICA**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 16 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Se precisa que el proceso fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto del 13 de noviembre de 2020.

De la lectura de la demanda, se advierte una falencia relacionada con los anexos de la misma.

Al respecto, el artículo 166 de la misma normativa, en cuanto se refiere a los anexos de la demanda, señala.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).”.

(Destacado del Despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, no se observa la constancia de publicación del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020; y si bien la parte actora allegó un *link* de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se encuentran los decretos expedidos en el mes de octubre de 2020, pero no su fecha

de publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar la constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto respecto del cual pretende la nulidad, con el fin de cumplir el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A., y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término para presentar la demanda y concluir si la misma se interpuso oportunamente.

Así las cosas, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900386-00

Demandante: DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA

Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Niega medida cautelar.

SISTEMA ORAL

Una vez resuelto de manera desfavorable el impedimento manifestado el 30 de julio de 2020 por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera, procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la parte demandante a folios 1 a 3 de este cuaderno.

Sustento de la medida cautelar

En el escrito de reforma de la demanda, la parte actora pidió el decreto de la siguiente medida cautelar:

“Con fundamento en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que, en lo relacionado con Diego Fernando Bravo Borda, se decrete la suspensión de los actos administrativos demandados proferidos por la Contraloría de Bogotá D.C., en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-0001/16, así:

Fallo con responsabilidad fiscal No. 03 del 20 de octubre de 2017, proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Auto del 12 de octubre de 2018, proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, por el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 03.

Resolución No. 2698 del 16 de noviembre de 2018, proferido por el Contralor de Bogotá D.C., con la que se resolvieron los recursos de apelación interpuestos contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 03.”

Como fundamento de la solicitud, se remite a los argumentos expuestos en el acápite de fundamentos de la demanda, específicamente en los conceptos de vulneración Nos. 1 y 3, por violación del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por dos razones.

La primera de ellas, consiste en que con los actos administrativos demandados se falló con responsabilidad fiscal, en contra del demandante, por un daño patrimonial sobre el que actualmente no existe certeza; dado que las resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, que impusieron la sanción por cuyo pago se predica la existencia del detrimento, se encuentran demandadas y, por tanto, suspendido su cobro coactivo.

En segundo lugar, por inexistencia de culpa grave atribuible al demandante, en tanto que el órgano de control fiscal que profirió los actos demandados, al omitir probar la culpa del demandante, aplicó la presunción de culpa grave de que trata el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, inaplicable en materia de responsabilidad fiscal.

Señaló que de no accederse a la medida cautelar, se le estaría causando un perjuicio irremediable, pues la suma impuesta como condena al señor Diego Fernando Bravo Borda, es materialmente imposible de pagar; y como fue registrado en el Boletín de responsables fiscales, tal situación le impediría cualquier tipo de vinculación laboral sin que a la fecha, su edad le permita disfrutar de una pensión de vejez.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 9 de marzo de 2020, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma (FI.6 de este cuaderno).

Es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11521, PCSJ 20-11526, PCSJ 20-11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556, y PCSJA 20-11556, expedidos

por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de la Sección corrió traslado de la medida, mediante correo del 3 de julio de 2020 (Fl.9).

La Contraloría General de la República, mediante correo electrónico allegado el 6 de julio de 2020, presentó escrito descorriendo el traslado de la medida cautelar.

Luego, mediante auto del 30 de julio de 2020, los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación, manifestaron su impedimento para conocer de este proceso; sin embargo, este se declaró infundado por los Magistrados de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 22 de octubre de 2020 (Fls. 447 a 450 C. 2).

Manifestación de la Contraloría de Bogotá D.C.

Señala que la medida cautelar solicitada por la parte demandante, es improcedente y, en consecuencia, solicitó denegar la misma, por las siguientes razones.

En términos generales, el apoderado de la Contraloría de Bogotá, concentra su defensa en tres argumentos, a saber: i) existencia de daño patrimonial; ii) aplicación correcta, por parte de la Contraloría de Bogotá, de las normas para determinar la culpa grave del demandante; y iii) no hubo vulneración del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, los cuales se exponen a continuación.

1. Existencia del daño patrimonial.

No le asiste razón al demandante sobre la afirmación de que no existe daño al patrimonio público, pues en los actos demandados quedó claro que el mismo se configuró al diseñar e implementar el esquema de recolección de basuras en la ciudad de Bogotá, desconociendo lo establecido en el artículo 365 de la

Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y el régimen colombiano de protección de la competencia.

También señaló que los efectos económicos adversos se presentaron por la inobservancia de los fines del Estado, el desconocimiento de las normas que regulan el servicio público de aseo y las normas de competencia en Colombia, e, igualmente, por desatender las advertencias de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría y la Personería de Bogotá y los lineamientos de la CRA, en la implementación del esquema de aseo para la ciudad de Bogotá.

Con respecto a las resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, a las que la parte actora hace alusión, y en las que argumenta que están demandadas y suspendido su cobro coactivo, tampoco le asiste razón; dado que la Contraloría de Bogotá hizo, en el mismo fallo de responsabilidad fiscal 03 del 20 de octubre de 2017 y en los fallos que resolvieron los recursos, unas consideraciones claras y precisas sobre la independencia de la actuación adelantada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instaurada frente a los actos de la SIC.

2. Aplicación correcta, por parte de la Contraloría de Bogotá D.C., de las normas para determinar la culpa grave del demandante.

Advierte el apoderado de la parte demandada que el argumento de este numeral, no se encuentra dentro del acápite de fundamentos fácticos de la demanda principal, sino que, de existir, debe encontrarse en el escrito de reforma de la demanda, que fue negado mediante auto del 25 de noviembre de 2019.

No obstante, no se debe perder de vista la valoración probatoria que efectuó la Contraloría de Bogotá, sobre la actuación del Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Diego Fernando José Bravo Borda, que conllevó a calificar su conducta como gravemente culposa a la luz de las normas vigentes que rigen la materia de responsabilidad fiscal y no a las presunciones de dolo y culpa grave de la acción de repetición, figura que es totalmente ajena al proceso que nos ocupa.

3. No hubo vulneración del artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Afirma que no le asiste razón a la parte demandante en su afirmación, pues una vez analizados los elementos de responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, se estableció la ocurrencia de un daño patrimonial al erario, causado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en cuantía de \$71.429.073.199, materializado con pago y cuyo origen se remonta al hallazgo fiscal No. 21000-0008 de 2016.

Igualmente, se realizó un análisis de la calidad de gestor fiscal del señor Diego Fernando Bravo Borda, en su condición de Gerente General de la E.A.A.B., para la época de los hechos, así como de la conducta gravemente culposa desplegada en tal condición.

Todos los actos administrativos demandados se profirieron de conformidad con la Constitución Política, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y las Resoluciones reglamentarias Nos. 041 de 2013 y 017 de 2017, aplicables para la época y fundamentados en el análisis del recaudo probatorio que obra en el expediente.

4. Improcedencia para otorgar la medida cautelar.

Sostiene que la solicitud no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 231 del C.P.A.C.A., ya que el demandante no aportó documentos, información o prueba siquiera sumaria que demuestren al tenor de los actos administrativos atacados, su confrontación con las normas invocadas como presuntamente violadas y se pueda concluir, sin duda, que la actuación demandada y adelantada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-0001/16 cursado en la Contraloría de Bogotá se haya realizado sin tener fundamento en las reglas constitucionales o en las leyes 610, 1437 y 1564, que se aducen para solicitar la suspensión provisional.

Tampoco se vislumbra prueba siquiera sumaria de algún presunto perjuicio irremediable, que pudiera llegar a evitarse con la suspensión provisional de los actos demandados; menos aún que el demandante se encuentre en situación

de debilidad manifiesta o que se le esté causando en la actualidad perjuicio irremediable, del cual se pueda desprender un análisis o juicio de ponderación de intereses, para concluir que resulta más gravoso para el interés público, negar la medida o concederla.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deber haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados en los términos del artículo 231, mencionado, es menester estudiar los siguientes aspectos:

- i). Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii). Que cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.
- iii) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue complementado en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la misma Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen la parte demandante invocó como infringido el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por dos razones.

La primera de ellas, consiste en que con los actos administrativos demandados se falló con responsabilidad fiscal en contra del demandante por un daño patrimonial sobre el que actualmente no existe certeza, dado que las resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio que impusieron la sanción por cuyo pago se predica la existencia del detrimento, se encuentran demandadas y, por tanto, suspendido su cobro coactivo.

En segundo lugar, por inexistencia de culpa grave atribuible al demandante, en tanto que el órgano de control fiscal que profirió los actos demandados, al omitir probar la culpa del demandante, aplicó la presunción de culpa grave de que trata el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, inaplicable en materia de responsabilidad fiscal.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por su parte, el apoderado de la Contraloría de Bogotá consideró que el daño al patrimonio público se configuró al diseñar e implementar el esquema de recolección de basuras en la ciudad de Bogotá, desconociendo lo establecido en el artículo 365 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y el régimen colombiano de protección de la competencia.

De otro lado, sostiene que una vez analizados los elementos de responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, se estableció un daño patrimonial al erario, causado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en cuantía de \$71.429.073.199, materializado en pago respectivo y cuyo origen se remonta al hallazgo fiscal No. 21000-0008 de 2016.

Antes de analizar el caso en concreto, advierte el Despacho que el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, dispone.

“Artículo 1º. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”.

Dicha responsabilidad se declara luego de analizar los hechos, actos u omisiones constitutivos del daño ocasionado al patrimonio del Estado, a título de dolo o culpa; lo cual implica que durante el proceso deben adelantarse las etapas correspondientes con el fin de recaudar pruebas y garantizar el derecho al debido proceso de los investigados.

En el caso bajo examen, alegó el demandante que se vulneró el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a raíz de la expedición de los actos acusados.

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”.

Conforme a los argumentos planteados por la parte actora y los de defensa de la demandada, advierte el Despacho que es necesario agotar etapas adicionales del proceso para establecer si los actos acusados se encuentran viciados de nulidad, por violación al artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es decir, si la Contraloría de Bogotá D.C. expidió los fallos de responsabilidad fiscal sin la concurrencia de una conducta dolosa o gravemente culposa; si en realidad no hubo daño patrimonial al Estado; y si hay o no un nexo entre los dos elementos anteriormente señalados.

Luego de cotejar el contenido de los actos acusados con las pruebas aportadas de momento y el texto de la norma invocada como infringida, no se puede, en este estado del proceso, determinar la infracción de alguna de ellas.

En efecto, hasta no haber practicado pruebas adicionales no es posible establecer si por parte de la Contraloría de Bogotá hubo violación del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que comprende los tres elementos de responsabilidad fiscal cuyo análisis se prevé.

Además, se precisa que en el presente caso si bien se solicita la nulidad de los fallos de responsabilidad fiscal que fueron proferidos dentro de la actuación administrativa No. 170000-0001/16, lo cierto es que la parte actora alude como soporte de su medida que no existe certeza del daño patrimonial endilgado toda vez que, según esta, las resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio que impusieron la sanción por cuyo pago se predica la existencia del detrimento, **se encuentran demandadas y por tanto, suspendido su cobro coactivo.**

Es decir, se refiere a una actuación administrativa sobre la cual no hay prueba dentro del expediente y, precisamente, la parte actora solicita como prueba que el Despacho oficie a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que certifique sobre la existencia, actos demandados, fecha de demanda, partes y estado actual del proceso No. 2015-561, solicitud de prueba que será analizada y decidida por el Despacho en la etapa procesal correspondiente.

Esta misma situación ocurre con cuatro pruebas documentales que solicita la parte actora, entre ellas, un oficio a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que allegue todos los documentos relacionados con el cobro coactivo adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio por el cobro de la multa impuesta a raíz de la expedición de las resoluciones Nos. 25036 de 2014 y 53788 de 2014.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para la procedencia de la medida debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las **pruebas** allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto.

Conforme a lo expuesto, no es posible, en esta etapa preliminar del proceso, suspender los actos acusados, pues la actuación que condujo a expedir el fallo de responsabilidad fiscal, esto es, el daño patrimonial causado al Distrito Capital, representado en los recursos que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP pagó por las sanciones impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio, debido a sus características, requiere de un mayor análisis fáctico y jurídico, el cual solo es posible surtir una vez se cuente con el material probatorio suficiente.

Finalmente, si bien el demandante alega la existencia de un perjuicio irremediable consistente en la inhabilidad propia de la responsabilidad fiscal, que no le permite contratar con el Estado, ocupar cargos públicos y contratar con particulares por estar reportado en el Boletín de Responsables Fiscales y, además, porque la multa es materialmente imposible de pagar, dicho perjuicio no constituye un elemento suficiente para acceder a la medida cautelar, dado que conforme al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 se requiere, en primer lugar, encontrar probada la violación de las disposiciones invocadas (aparición de buen derecho), situación que de momento no se observa en el presente caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado del demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al abogado José María González Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.486.874 y T.P. 269.028 del C.S.J., para que actúe en representación de la Contraloría Distrital de Bogotá, de conformidad con el poder que obra a folio 353 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado